

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 2 – Imputado: C , Ismael Ramón y
otros s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 75091/2019/2/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, actuando bajo el régimen unipersonal, revocó la sentencia de la Sala VII de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que había dejado sin efecto la suspensión del juicio a prueba dispuesta en favor de Ismael Ramón C ; declaró extinguida la acción penal a su respecto, y lo sobreseyó con invocación de los artículos 76 ter del Código Penal y 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación (sentencia del 30 de agosto de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir sostuvo, con cita de precedentes propios, que la ley atribuye distintas competencias a los órganos jurisdiccionales que actúan en el trámite de la suspensión del juicio a prueba, e indicó que los tribunales que en ese marco tomaron intervención después de que lo hizo el juzgado de ejecución, no podían revisar la decisión consentida por las partes y firme dictada en este fuero en ejercicio de específicas facultades. Al respecto, expresó que *“la justicia de ejecución cuenta con su propia estructura para observar el cumplimiento, y si considera cumplido, sobre todo en este caso de particulares circunstancias, de vulnerabilidad y pandemia, que paralizó el sistema de control del estado, o lo suspendió por un lapso extenso, casi absolutamente, no formaba parte de la materia a tratar en la resolución recurrida, si había cumplido o no las condiciones de la probation, lo que había sido ya determinado por el fuero de ejecución penal, sin que mediara recurso; eso constituye un caso de decisión extra petita, y no puede habilitar la revocación de la que se trata”* (página 2 del citado documento). Por otra parte, en relación con la condición de no

cometer un delito durante el curso de la suspensión, refirió que también en este punto correspondía descalificar el fallo de la anterior instancia puesto que en el caso “*no existió una sentencia, aunque no estuviera firme, dentro del plazo, que definiera la situación y permitiera al imputado conocer su posición, con efectos interruptivos...aquí la condena es posterior, aunque el delito se cometió dentro del plazo*” (ibídem, página 3).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria -con base en que el recurrente omitió refutar los fundamentos de la decisión, no demostró la arbitrariedad alegada y se limitó a plantear una mera discrepancia sobre interpretación de derecho común que no era susceptible de impugnación por esa vía extraordinaria- dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones, al igual que el auto de inadmisibilidad, también se encuentran incorporados a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado apelante sostuvo que el *a quo* no se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa, en la medida en que el juez de ejecución -en consonancia con el dictamen previo de la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal- no tomó una decisión en torno de las obligaciones bajo las que fue suspendido el juicio a prueba -las cuales, añadió, fueron incumplidas en su totalidad-, sino que únicamente declaró extinguido el término del beneficio.

Agregó que, sin perjuicio de ello, la decisión tampoco se basó en un examen de las normas que regulan el instituto ni contó con fundamentación adecuada para negar que el juez que había concedido la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

suspensión estuviese facultado para pronunciarse sobre aquel incumplimiento a cuyo respecto el juez de ejecución guardó silencio.

En relación con la comisión de un delito durante el plazo del beneficio concedido -aspecto acreditado en el *sub examine* que imponía la realización del juicio oral-, el recurrente alegó que el pronunciamiento se apoyó en una exégesis irrazonable del artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del Código Penal, que desvirtúa esa norma y la torna inoperante, desde que postula que esa causal de reanudación del procedimiento sólo resultaría aplicable en el supuesto -excepcional en la práctica- en que tanto la comisión del delito posterior como el dictado de la respectiva sentencia condenatoria tuvieran lugar dentro del plazo de suspensión del juicio a prueba dispuesto en el proceso por el delito anterior -en el *sub lite*, de un año-. Añadió que el error de ese entendimiento puede apreciarse también a partir del texto del párrafo sexto del citado artículo 76 *ter*, según el cual “*la suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior*”, puesto que resultaría una paradoja que la aplicación del beneficio respecto del nuevo delito estuviera condicionada al dictado de una sentencia condenatoria sobre ese mismo hecho, la cual descartaría aquella suspensión.

III

En mi opinión, el recurso extraordinario deducido fue erróneamente denegado toda vez que, por las consideraciones que expondré a continuación, los planteos formulados lejos están de constituir una mera

discrepancia con la decisión apelada y refutan adecuadamente los argumentos con que el *a quo* pretendió darle sustento.

No paso por alto que las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos y la interpretación de derecho común y procesal no exceden las facultades de los jueces de la causa y resultan ajenas, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48. Sin embargo, tiene dicho la Corte que ello no es óbice para que pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con esta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 312:2507; 318:652; 324:4123).

A mi modo de ver, acorde a lo expuesto por el recurrente con fundamentos que comparto, el pronunciamiento apelado no cumplió con tal condición de validez, desde que fue resultado de una afirmación dogmática acerca de las facultades de los magistrados que intervinieron en el trámite de suspensión del juicio a prueba, y de una equivocada apreciación de las constancias del procedimiento.

En efecto, conforme sostuvo el apelante, ni la mencionada unidad fiscal ni el juez de ejecución se pronunciaron acerca del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a C . Por el contrario, de la reseña de los antecedentes cabe observar que en la sentencia impugnada surge que el fiscal postuló que se declarase la extinción del plazo del beneficio, y el juez resolvió en tal sentido (resolución citada del 30 de agosto de 2022, página 2, primera oración). En tales condiciones, no advierto alguna expresión que permita considerar que



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

los citados magistrados de aquel fuero tuvieron por cumplidas dichas obligaciones. Por lo demás, conforme lo destacó el fiscal apelante, en el *sub examine* es incontrovertible que C incumplió todas las condiciones impuestas.

Asimismo, entiendo que las normas que regulan el régimen de suspensión del juicio a prueba -cuyo análisis el *a quo* omitió por completo- no permiten reconocer razonablemente ese alcance, aun de modo implícito, en la resolución del juez de ejecución.

En ese sentido, estimo pertinente señalar que, de acuerdo con dichas disposiciones, la sola declaración del vencimiento del plazo no implica asentimiento sobre la realización de las reglas de conducta. En efecto, la distinción entre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones bajo las que se dispuso el beneficio se encuentra reconocida en los artículos 3° y 4° del Anexo I del decreto n° 807/2004 por el que se aprobó la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad). De conformidad con el primero de ellos, ***“finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas”***; y, con arreglo al restante, ***“una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”*** (énfasis agregado). A mi modo de ver, resulta manifiesta la diferencia entre la declaración sobre el término de

suspensión y la declaración sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas. La primera no implica la segunda, pero esta sí implica, naturalmente, a aquella, desde que el cumplimiento de las reglas de conducta significa que sean llevadas a cabo en las condiciones indicadas -entre ellas, la del plazo de duración-. De esa manera, en el *sub examine* el juez de ejecución pudo válidamente declarar -en concordancia con la opinión de la unidad fiscal- que, sin perjuicio de que las instrucciones bajo las que se concedió el beneficio no habían sido cumplidas, el plazo de suspensión había expirado. Con base en tal inteligencia, entiendo que el fiscal general apelante planteó acertadamente que no cabía apreciar en la resolución del juez de ejecución ningún pronunciamiento, tampoco siquiera de manera implícita, acerca de la satisfacción de las obligaciones impuestas.

Sumado a lo hasta aquí expuesto, considero que la sentencia recurrida aparece desprovista de adecuada fundamentación también en lo tocante con el límite que fijó a las facultades del juez de instrucción que había hecho lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba y, consiguientemente, a las del magistrado que intervino luego en la instancia de apelación por los cuestionamientos referidos al ejercicio que aquel omitió. Así lo pienso, desde que no encuentro en el fallo un análisis del marco normativo aplicable al instituto que permitiera concluir, en las concretas circunstancias del presente, que el juez que concedió el beneficio se encontraba impedido -por ley- de pronunciarse acerca del incontrovertible incumplimiento de las condiciones a las que se sujetó el beneficio.

Al respecto, tampoco advierto razones jurídicas que obstaran a tal proceder en los precedentes que citó el juez que integró el *a*



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

quo -que han sido consultados en el sitio *web* del Centro de Información Judicial-. En el primero (“González”), la cuestión debatida no fue la que es objeto de discusión aquí, pues radicó en si la causal de interrupción por la comisión de un nuevo delito requería el dictado de una sentencia condenatoria firme dentro del período de suspensión (página 3, apartado IV, primer párrafo). En el segundo (“Quiñones”) el *a quo* invocó ese fallo anterior -en el que, como señalé, no estuvo controvertido ni fue examinado el tema-, y solo añadió de manera dogmática que “*corresponde al órgano que concedió la suspensión verificar la comisión de un delito dentro del plazo de observancia*” (página 3). En el último (“González Aguilar”) la opinión mayoritaria conformada por otros magistrados consideró -en un entendimiento similar al postulado en el presente dictamen- que la decisión sobre el transcurso del plazo de suspensión no resulta equivalente a afirmar el cumplimiento de las condiciones impuestas, y reiteró la doctrina según la cual, frente a una resolución de esas características, el tribunal que concedió la suspensión se encuentra facultado a disponer que se lleve a cabo el juicio oral si constata que dichas obligaciones fueron incumplidas por el imputado. En aquella ocasión, el juez que dictó el pronunciamiento aquí apelado emitió su voto en disidencia, en el cual se ciñó a aseverar mediante una expresión genérica -sin referencia concreta a las normas aplicables- que la ley otorga al juez de ejecución la competencia de controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y al tribunal de origen la de constatar si el imputado cometió nuevos delitos durante el lapso en cuestión.

Frente a tal situación, considero pertinente recordar que “*es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance,*

aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Fallos: 320: 783; 324:4367). También ha dicho el Tribunal que la interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo solo por su fin inmediato y concreto, sino que debe tenerse en cuenta los fines de los demás y considerárseles como dirigidos a colaborar en su ordenada estructuración (arg. Fallos: 334:1027)” (Fallos: 338:962, considerando 8°).

Estimo que en el *sub lite* el pronunciamiento apelado no fue producto de la aplicación de esas pautas interpretativas desde que se apoyó en una mera fórmula dogmática, no precisó la disposición legal de la que ésta provendría ni la examinó en conjunto con las normas de derecho común y procesal aplicables, ni consideró el espíritu y finalidad del instituto en cuestión -el cual consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura, entre otros objetivos, fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad-.

IV

Por otra parte, en orden a la interpretación que sostuvo el *a quo* acerca del requisito de no cometer un delito durante el tiempo de suspensión fijado, según la cual éste resultaría satisfecho siempre que no se dictara sentencia condenatoria por el hecho posterior dentro del plazo del beneficio concendido en relación con el delito anterior, también coincido con el recurrente en que tal criterio tiene como consecuencia la virtual

“Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 2 – Imputado: C , Ismael Ramón y
otros s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 75091/2019/2/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

derogación de dicha regla que obsta a la extinción de la acción por la comisión de otro delito, y entiendo que *-mutatis mutandis-* resultan aplicables al presente las consideraciones y fundamentos expuestos al dictaminar el 17 de agosto de 2012 en los autos B. 555, libro XLVIII, “B , Gabriel s/ causa n° 14327”, reiterados recientemente en el dictamen del 5 de mayo de 2022 en los autos CCC 49266/2018/1/1/1/RH2, “Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: R , Jorge Lautaro s/incidente de recurso extraordinario”, a los que me remito y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad.

En consecuencia, pienso que también en este aspecto la decisión impugnada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por todo lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en la apelación federal, mantengo la queja.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
9 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.10.2024 17:23:22